

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00856-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pedro Pablo Camargo Valdivieso
DEMANDADOS: Sandra Rubiela Ortiz Cruz, Michelle Yulithsa Moreno
Ortiz y Magally Gonzales Salamanca

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada **Magally Gonzales Salamanca** en **DURALF Comunicaciones de Colombia**. Oficiése al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$79.200.000**

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$79.200.000**

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5475a203af837ec4f6df582894d04df9def1e2248c8df0085dc4b5050b504e**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00856-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pedro Pablo Camargo Valdivieso
DEMANDADOS: Sandra Rubiela Ortiz Cruz, Michelle Yulithsa Moreno Ortiz y Magally Gonzales Salamanca

Revisado el escrito de subsanación de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Pedro Pablo Camargo Valdivieso**, contra **Sandra Rubiela Ortiz Cruz, Michelle Yulithsa Moreno Ortiz y Magally Gonzales Salamanca**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. \$ 42.900.000.00 pesos m/cte., en razón a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, tal como se discriminan en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Y por los cánones que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y sus respectivos intereses.

2. Por intereses moratorios a la tasa 0.5% mensual de acuerdo con el art. 1617 del C.C, sobre cada uno de los cánones, desde la fecha de exigibilidad de cada mensualidad (de acuerdo a las fechas plasmadas en las pretensiones de la demanda) y hasta que se efectúe su respectivo pago.

3. \$9.900.000 pesos m/cte., por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Juan Camilo Méndez Romero como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edaa44a80d393994a6f33150edbfd764756bdf80c19d2ef9945930d59b14f5**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00875-00

PROCESO: Verbal de Reivindicación
DEMANDANTE: Fredy Velásquez Quintero
DEMANDADOS: Álvaro Loaiza Sánchez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **4 DE OCTUBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1409aaf327fb611ee5017cda044af9e859e93bcec65fe52db573f68a8783cd3**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00881-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: María Cristina Vargas
DEMANDADO: Carrizosa Hermanos LTDA. Y Protecса S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **4 DE OCTUBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a75d2830d8a9460b03ba2868f50cbf94e50325936f646cff204c7ef29ffb49**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00889-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Daniel Fernando Ramírez Silva

Vista la solicitud a anexo 05 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con las providencias del 13 de octubre de los corrientes (auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares), este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrigen las providencias adiasadas 13 de octubre de 2022, en su apartado inicial así como en el inciso primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de modificar el segundo apellido del demandado así:

*“Daniel Fernando Ramírez **Silva**”*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ada1a16773adb7b42eb72636f8781a0417e75a7dbb7c0abf9a3e212ca68254**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00754-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Recibanc S.A.S.

DEMANDADOS: Maquiequipos JG S.A.S., Jorge Enrique González Gómez, Métrica Caribe S.A.S. y Yeraldine Vanegas Araque

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo de placas **SNQ-214**, propiedad de MAQUIEQUIPOS JG S.A.S. Oficiarse de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed9ff28f65d9cbca11d39d028f4465acfc634b52e353d0cf282bd6a49298e0**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00611-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Roberto García Hernández.

Vista la solicitud obrante a anexo 04 del expediente digital, se requiere que por Secretaría se proceda a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, en el término de 5 días, informe si existe algún proceso o investigación en contra del deudor garante García Hernández Roberto en donde se encuentre vinculado el vehículo objeto del trámite de la referencia, identificado con placas nacionales WFC358.

De otro lado, incorpórese el informe allegado por la Policía Nacional-Sijin Sección Automotores y póngase en conocimiento de la parte actora, a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff105b4903663d77d9eccfdd6cd6c04df10582c8710bf0476e2e70f5ff6776**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-00776-00.

EJECUTIVO

DE: Mauricio Mejía Mosquera.

CONTRA: Coopsaber y Diego Castellanos Noriega.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Coopsaber/Diego Castellanos Noriega se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del contrato de transacción celebrado el día 13 de mayo de 2015, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 18/10/2016, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18/10/2016

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.530.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02898c5a92c35924a45c8c19f9dc83606892a73bea2861923aaa11401126bab**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00289-00. Sucesión de Jorge Enrique Rodríguez Barragán (q.e.p.d.)

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado, proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

De otro lado, vista la comunicación remitida por la DIAN-Bucaramanga, póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que esta proceda con lo de su cargo conforme con lo requerido por la entidad, esto es, (i) actualización del Registro Único Tributario-RUT a nombre de la sucesión liquida (ii) una vez realizada dicha actualización, presentar nuevamente las declaraciones de renta de los siguientes periodos: 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Una vez cumplidas dichas disposiciones, allegue las documentales vía electrónica a este despacho.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistido el

presente trámite, al tenor de lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ad4809cfa93d506727d43e2e7ec3fe93c3566baf452b161f0cd52d5cfa67b**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00933-00.

**Verbal de Resolución de Contrato de Jhon Edgar Alfaro Lesmes
contra Ana Mary Salamanca Rodríguez.**

Una vez realizado el análisis correspondiente, en aras de continuar con el trámite respectivo se corroboró que se incurrió en error por parte del despacho, como quiera que mediante proveído de 29 de septiembre de 2021 se tuvo por notificado a la parte demandada por aviso al tenor de lo previsto en el canon 292 del Código General del Proceso, sin embargo, **se observa que las constancias de notificación allegadas no se encontraban conforme con la referida normativa, por cuanto en el contenido del oficio se señala al destinatario, que debe comparecer al juzgado a notificarse, lo cual no se adecúa al contenido del art. 292 del C.G.P. Simplemente se debió indicar que, “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.**

Luego, es claro que no le era viable al despacho tener por notificada a la parte pasiva, como quiera que el oficio de notificación no se encontraba acorde con la normativa aplicable.

Téngase en cuenta que los efectos de tener por notificada a la parte pasiva conllevan a que eventualmente, si no contesta, se de aplicación al canon 97 *ejusdem*, luego su indebida integración conlleva a que sean vulnerados sus garantías fundamentales al debido proceso y contradicción.

A partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, al tenor de lo previsto en el canon 292 a la misma dirección que reposa en el citatorio de notificación personal esto es **calle 122 No. 11B-11 de la ciudad de Bogotá.** Lo anterior deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite conforme con el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d940f690360fdf08d5cea41d96581ca264ff3ace7039185896f45cbd52768**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01040-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Olga Eloisa Buitrago Sánchez y otro

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada (si se aportó en físico).

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee140be247762ef230ab3b32f406cb85d5d0f53a5fc2a0395de833f093778146**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00083-00.

Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Luis Fernando Bedoya Parra.

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IZZ-433**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IZZ-433**. Oficiese a quien corresponda.
- 3.** Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita **“CAPTUCOL-PEREIRA Variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1a sur. Dosquebradas Risaralda.”**, comunicándole la decisión adoptada, para que proceda a entregar el automotor IZZ-433 al propietario del mismo.
- 4.** No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

OFICIESE en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71a8744f54c59a6718c0c7d9a6a5a87ff16d121734f484c04c9a9855297f30**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00569-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Alexander Zambrano Castro

Considerando que mediante proveído de 26 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 18) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499bbe308464d619c684dd09f430b1ce83cab046326abe95946e83e9c4685155**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00623-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda., en liquidación.

DEMANDADO: José Hugo Giraldo López

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de abril hogaño, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se dispuso correr traslado del recurso de reposición propuesto por éste

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que la notificación del demandado se surtió personalmente conforme con lo establecido en el canon 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, manifiesta que los términos para el demandado comenzaron a correr el día 10 de diciembre de 2021, teniendo 3 días para interponer recurso los cuales se vencieron el día 14 de diciembre de 2022, no interponiéndose recurso en termino en contra del auto admisorio, por lo tanto seguía contabilizándose los términos para contestar y proponer excepciones los cuales ya están más que vencidos, notificación que se realizó en cumplimiento del decreto mencionado, no es aplicable el art 301.

La parte convocada manifestó que debe tenerse en cuenta que a pesar de lo dicho por la parte actora relacionado con que, “El correo electrónico donde se notificaba a la parte demandada señor José Hugo Giraldo López fue revisado y abierto junto con sus archivos el día 6 de diciembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021” (nunca fue acreditado), tiempo durante el cual el proceso se encontraba al despacho, y de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del C. G. del P., el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, es decir, la notificación surtió efectos a partir del día 10 de diciembre de 2021, día siguiente a la notificación de la providencia del estado del 9 de diciembre del mismo año, esto es, que el correo electrónico de notificación debe tenerse por recibido a partir del 10 de diciembre, por lo que en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la objeción formulada se realizó en el tiempo debido, sin que le asista juicio alguno a la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a

fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Bajo este derrotero, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, deberán notificarse personalmente “...1. Al demandado su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 a 292 *ejusdem*, o artículo 8 de la hoy ley 2213 de 2022 -antes Decreto 806 de 2020-.

De acuerdo a lo anterior, la realización de este acto procesal tendiente a la notificación de la parte demandada es en estricto cumplimiento, en intereses de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, el que de no realizarse en debida forma podría provocar una nulidad.

Por su parte el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

El despacho resolvió rechazar la primera notificación remitida el 10 de noviembre de 2021 (anexo digital 21), considerando que en la comunicación allegada no obraba oficio que indicara que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (ver auto del 25 de noviembre de 2021). Esta decisión no tuvo reparo alguno en su momento, por parte del extremo ejecutante.

Posteriormente, de la revisión de las presentes diligencias ciertamente se logra establecer que la demandante remitió la comunicación prevista en el canon 8 del antiguo decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213- a la dirección electrónica jhugogiraldo@hotmail.com, misma reportada en el escrito de demanda, siendo certificado por la empresa correspondiente, para el día 6 de diciembre de 2021: *“(…) Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados”* (anexo 25).

Es así como la parte actora además, con estos últimos soportes de notificación, allegó los documentos cotejados junto con el oficio de notificación, donde se corrobora que se surtió en fecha 6 de diciembre de 2021; luego, de entrada podría pensarse que de conformidad con el canon 318 ejusdem¹, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente.

Pese a lo anterior, es de tener en cuenta que el oficio remitido indicó lo siguiente:

“CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(...)”

¹ *“(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ocasión de las vicisitudes propias de la pandemia COVID-19 este despacho cuenta con un correo electrónico para solicitud de información, recepción de memoriales, y demás tramites necesarios para su derecho de defensa y contradicción y para que reciba notificación personal de la providencia de fecha 3 de febrero de 2021 donde se admite demanda dentro del proceso de la referencia de lunes a viernes en horario de 8 a.m. a 5 pm , debe dirigirse al correo electrónico del despacho judicial cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le advierte que la presente notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020...

Así las cosas, es claro que dicho oficio de notificación no cumplía con los parámetros establecidos en el canon 8 del antiguo decreto 806 de 2020, como quiera que resulta confuso para el destinatario determinar si para que se surta la notificación personal debía: (i) comunicarse con el despacho vía correo electrónico tal como lo indica el primer apartado, y se extrae de su título denominado “citación para diligencia de notificación personal” o (ii) la misma se entendía surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, sin necesidad de comparecer a ninguna cita física/virtual.

Entonces, en criterio del despacho la notificación personal no se efectuó correctamente tal como lo preveía el canon 8 del decreto 806 de 2020, por lo que el despacho no puede tenerla en cuenta. Por lo cual era válido que el demandado se tuviera por notificado por conducta concluyente, desde el 16 de diciembre de 2022, fecha en la cual allegó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

A partir de lo anterior, se mantendrá incólume el proveído objeto de censura, puesto que el despacho no incurrió en yerro alguno al proferir el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado José Hugo Giraldo López, disponiéndose se diera traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, toda vez que dicha decisión se tomó basada en la realidad procesal.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681387bf3405ec07d4caacbfe14d4e7ebb3ab4936c0d1cbf138250cbde08e001**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00691-00.

Ejecutivo de Finandina S.A. contra Carlos Lozano Hernández.

Vista la constancia secretarial que antecede, se **REAUNUDA** el trámite ejecutivo, por vencimiento del termino establecido en providencia de fecha 14 de julio de 2022.

Póngase en conocimiento de la parte pasiva las documentales vistas en los anexos 37 a 40 del expediente digital a fin de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e0ec1b7ef0d554faabe20b40695d291a6ee709ea93589c747cff96e8491d8**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00798-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Global Group Col S.A.S.

DEMANDADO: Comercializadora Orikua S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GLOBAL GROUP COL S.A.S** contra **COMERCIALIZADORA ORIKUA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 60.069.800 a título de indemnización anticipada y parcial de perjuicios contenida en numeral décimo séptimo denominada cláusula penal pecuniaria al interior del contrato de suministro de bienes de fecha 03 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el anterior numeral que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso

Se reconoce al abogado ALEX BELALCAZAR GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab01c6c4d422845b3c8b1c2cf8c2905095bb049970a190184d2c1e657290cf**

Documento generado en 31/10/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Ernesto Espinel Granados

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 de marzo de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Ernesto Espinel Granados** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 de marzo de 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.100.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14601745e31bcf5798ebcb966e4f6c62cef3094ae29c7bae186211b29c330e0a**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

RAD. 11001-40-03-038-2021-00073-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Rosalba Rivera Herrera

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de junio hogaño, mediante el cual se tuvieron por desistidas las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que sí se dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 21 de enero de 2022; con fecha 10 de febrero de 2022 se aportó la radicación de los respectivos oficios de embargo de cuentas bancarias en las entidades Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Bogotá, Itaú Corpbanca, Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciaria Colombia S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Alianza Fiduciaria S.A., y Banco BBVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su

legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo anterior, de la revisión de las presentes diligencias ciertamente se logra establecer que la parte actora en efecto radicó los oficios de embargo de cuentas bancarias el 9 de febrero de 2022, luego, no era viable decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el canon 317 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora cumplió con lo de su cargo.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se tienen por radicados los oficios de embargo de cuentas bancarias ante las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Itaú Corpbanca, Fiduciaria Colombia S.A., Banco BBVA, Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Banco de Bogotá S.A., Scotiabank Colpatria S.A. y Banco Caja Social S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia, conforme con lo dispuesto en auto de fecha 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc6455de1de7da64a9ae2b3c9771cfc7e4896894e25e8b5c08c2e480c8e752**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00497-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-
BBVA Colombia

DEMANDADO: Juan Carlos Cortes Ñustes

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JFL778**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita "**EMBARGOS DE COLOMBIA**", a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA Colombia**, por intermedio de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora o a la persona que autoricen.

Se le indica al memorialista que, para la remisión o retiro de los oficios ordenados, deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico o agendando cita.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245969a1562a3b8ab51bb1454cc667d005d1dcfa32a14fe4c39f2d240b946a1**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00843-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Eagle Commercial S.A.

DEMANDADO: Grupo Médico Incolger S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 24 de marzo hogaño, mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que en este asunto se conforma un título ejecutivo complejo, por cuanto si bien en las facturas de venta No. 70 y No. 71 no se presenta constancia alguna del recibido, se le acompañan las actas de entrega así como correos que dan plena constancia de la recepción.

En consecuencia solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, examinados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 *ibídem*.

2.1. Ahora bien, indica el canon 774 del Código de Comercio que además de los requisitos previstos en el canon 621 *ibídem* y el artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura debe contener los presupuestos allí descritos.

A su turno el canon 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”* (Subrayado fuera de texto).

A la par el artículo 773 *ibídem* prevé que *“una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, **identificación o la**

firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, también lo es que el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5° que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original,

*“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura” (negritas intencionales).

2.2. De conformidad con lo anterior, al realizar nuevamente el despacho un análisis de los documentos aportados como base de la ejecución, se mantiene en su criterio, esto es, que no contienen los requisitos echados de menos e indicados en el auto objeto de reproche, se insiste no contiene la constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y num 2° del art. 774 del C.co, pues, no obra soporte que en el cuerpo de las mismas que de cuenta de ello.

2.3. Ahora, si bien se indicó por parte del memorialista que se configura título ejecutivo complejo por cuanto está compuesto por las actas de entrega así como correos que dan plena constancia de la recepción; ha de indicarse que dichas documentales no corroboran que el comprador es conecedor del contenido de las facturas emitidas, recuérdese que si bien uno de los requisitos es la efectiva recepción del producto o la prestación del servicio también lo es el envío y la constancia de efectiva recepción de la factura, lo anterior conforme con la Ley 1231 de 2008 (num. 2° del art. 774 del C.co).

Además de lo anterior, cumple anotar que si el título ejecutivo que se pretenda hacer valer no cumple con las anteriores exigencias resulta anómalo o incapaz de ser soporte válido de la acción ejecutiva; aclarando que en tales eventos no se niega la existencia de la obligación causal misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ante las falencias anotadas tal como se dijo en el auto que es objeto de reproche, no es posible afirmar que los documentos en que se apoyó la

ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que le resta la connotación de ser título valor y por ende, título ejecutivo.

Ni siquiera, como lo pretende hacer ver el apelente, vistas en comunión las piezas aportadas con la demanda, se puede entender que contengan un documento/s provenientes del deudor, que sean plena prueba en contra de él, y que contengan una obligación, clara, expresa, y exigible (art. 422 del C.G.P), pues de ellas no se deriva en modo alguno que el ejecutado haya manifestado su voluntad inequívoca, en obligarse por las sumas que aquí se reclaman; lo que implica que se debe mantener la decisión.

Corolario de lo anterior resulta incuestionable que los instrumentos aportados carecen de los requisitos exigidos para perseguir el cobro judicial por lo que la decisión tomada en proveído del 24 de marzo de la presente anualidad se ajusta a derecho por lo que habrá de mantenerse en su integridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303d54d08663188bca2d331c9eb9e1b84725368d266dbef6c8779fb3f8c7b60**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 10014003038-2022-00323-00

PROCESO: Verbal de Pago por Consignación

DEMANDANTE: Carlos Alberto Avilés Ricaurte

DEMANDADOS: Christyan Camilo Dupont Murcia, Carlos
Wiemar Varón Aponte Y Miguel Antonio Chitiva Acosta

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el canon 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Cinthya Nathaly Torres Toro, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b02c73189eae1dbce38104adcf2ddd96bec40aa52676f4b9f15e79999b032**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00519-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Claudia Patricia Chacón Morales

Vista la solicitud a anexo 10 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 17 de agosto de los corrientes, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 17 de agosto de 2022, en el sentido de agregar lo siguiente:

*“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de Titularizadora Colombiana S.A., **en su condición de CESIONARIA de BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (...)”*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb31cd74175c1a6b1ffe9ae086467cbf14eaae0f204c120a1840ce5a43a99fb**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.
DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20275566 de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$141.887.805. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

OFICIESE en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7d3c1d82e1c24768a44c4898e9657bbd536e776f6563fd43e708990641363**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.
DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.** contra **Claudia Yaneth Cardona Guevara** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$ 35.139.743 pesos m/cte, por concepto de cuotas ordinarias de administración del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2022, discriminadas así:

AÑO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	ORDINARIAS
2010	1-ene	31-ene	\$ 39.043
2010	1-feb	28-feb	\$ 161.800
2010	1-mar	31-mar	\$ 161.800
2010	1-abr	30-abr	\$ 161.800
2010	1-may	31-may	\$ 161.800
2010	1-jun	30-jun	\$ 161.800
2010	1-jul	31-jul	\$ 161.800
2010	1-ago	31-ago	\$ 161.800

2010	1-sep	30-sep	\$ 161.800	2013	1-jun	30-jun	\$ 199.000	2016	1-mar	31-mar	\$ 233.000
2010	1-oct	31-oct	\$ 161.800	2013	1-jul	31-jul	\$ 199.000	2016	1-abr	30-abr	\$ 233.000
2010	1-nov	30-nov	\$ 161.800	2013	1-ago	31-ago	\$ 199.000	2016	1-may	31-may	\$ 233.000
2010	1-dic	31-dic	\$ 161.800	2013	1-sep	30-sep	\$ 199.000	2016	1-jun	30-jun	\$ 233.000
2011	1-ene	31-ene	\$ 166.700	2013	1-oct	31-oct	\$ 199.000	2016	1-jul	31-jul	\$ 233.000
2011	1-feb	28-feb	\$ 166.700	2013	1-nov	30-nov	\$ 199.000	2016	1-ago	31-ago	\$ 233.000
2011	1-mar	31-mar	\$ 166.700	2013	1-dic	31-dic	\$ 199.000	2016	1-sep	30-sep	\$ 233.000
2011	1-abr	30-abr	\$ 166.700	2014	1-ene	31-ene	\$ 208.000	2016	1-oct	31-oct	\$ 233.000
2011	1-may	31-may	\$ 166.700	2014	1-feb	28-feb	\$ 208.000	2016	1-nov	30-nov	\$ 233.000
2011	1-jun	30-jun	\$ 166.700	2014	1-mar	31-mar	\$ 208.000	2016	1-dic	31-dic	\$ 233.000
2011	1-jul	31-jul	\$ 166.700	2014	1-abr	30-abr	\$ 208.000	2017	1-ene	31-ene	\$ 249.000
2011	1-ago	31-ago	\$ 178.000	2014	1-may	31-may	\$ 208.000	2017	1-feb	29-feb	\$ 249.000
2011	1-sep	30-sep	\$ 178.000	2014	1-jun	30-jun	\$ 208.000	2017	1-mar	31-mar	\$ 249.000
2011	1-oct	31-oct	\$ 178.000	2014	1-jul	31-jul	\$ 208.000	2017	1-abr	30-abr	\$ 249.000
2011	1-nov	30-nov	\$ 178.000	2014	1-ago	31-ago	\$ 208.000	2017	1-may	31-may	\$ 249.000
2011	1-dic	31-dic	\$ 178.000	2014	1-sep	30-sep	\$ 208.000	2017	1-jun	30-jun	\$ 249.000
2012	1-ene	31-ene	\$ 185.000	2014	1-oct	31-oct	\$ 208.000	2017	1-jul	31-jul	\$ 249.000
2012	1-feb	29-feb	\$ 185.000	2014	1-nov	30-nov	\$ 208.000	2017	1-ago	31-ago	\$ 249.000
2012	1-mar	31-mar	\$ 185.000	2014	1-dic	31-dic	\$ 208.000	2017	1-sep	30-sep	\$ 249.000
2012	1-abr	30-abr	\$ 189.000	2015	1-ene	31-ene	\$ 218.000	2017	1-oct	31-oct	\$ 249.000
2012	1-may	31-may	\$ 189.000	2015	1-feb	28-feb	\$ 218.000	2017	1-nov	30-nov	\$ 249.000
2012	1-jun	30-jun	\$ 189.000	2015	1-mar	31-mar	\$ 218.000	2017	1-dic	31-dic	\$ 249.000
2012	1-jul	31-jul	\$ 189.000	2015	1-abr	30-abr	\$ 218.000	2018	1-ene	31-ene	\$ 263.700
2012	1-ago	31-ago	\$ 189.000	2015	1-may	31-may	\$ 218.000	2018	1-feb	29-feb	\$ 263.700
2012	1-sep	30-sep	\$ 189.000	2015	1-jun	30-jun	\$ 218.000	2018	1-mar	31-mar	\$ 263.700
2012	1-oct	31-oct	\$ 189.000	2015	1-jul	31-jul	\$ 218.000	2018	1-abr	30-abr	\$ 263.700
2012	1-nov	30-nov	\$ 189.000	2015	1-ago	31-ago	\$ 218.000	2018	1-may	31-may	\$ 263.700
2012	1-dic	31-dic	\$ 189.000	2015	1-sep	30-sep	\$ 218.000	2018	1-jun	30-jun	\$ 263.700
2013	1-ene	31-ene	\$ 194.000	2015	1-oct	31-oct	\$ 218.000	2018	1-jul	31-jul	\$ 263.700
2013	1-feb	28-feb	\$ 194.000	2015	1-nov	30-nov	\$ 218.000	2018	1-ago	31-ago	\$ 263.700
2013	1-mar	31-mar	\$ 194.000	2015	1-dic	31-dic	\$ 218.000	2018	1-sep	30-sep	\$ 263.700
2013	1-abr	30-abr	\$ 194.000	2016	1-ene	31-ene	\$ 233.000	2018	1-oct	31-oct	\$ 263.700
2013	1-may	31-may	\$ 199.000	2016	1-feb	29-feb	\$ 233.000	2018	1-nov	30-nov	\$ 263.700

2018	1-dic	31-dic	\$ 263.700	2021	1-sep	30-sep	\$ 307.000
2019	1-ene	31-ene	\$ 279.500	2021	1-oct	31-oct	\$ 307.000
2019	1-feb	29-feb	\$ 279.500	2021	1-nov	30-nov	\$ 307.000
2019	1-mar	31-mar	\$ 279.500	2021	1-dic	31-dic	\$ 307.000
2019	1-abr	30-abr	\$ 279.500	2022	1-ene	31-ene	\$ 331.000
2019	1-may	31-may	\$ 279.500	2022	1-feb	29-feb	\$ 331.000
2019	1-jun	30-jun	\$ 279.500	2022	1-mar	31-mar	\$ 331.000
2019	1-jul	31-jul	\$ 279.500	2022	1-abr	30-abr	\$ 331.000
2019	1-ago	31-ago	\$ 279.500	2022	1-may	31-may	\$ 331.000
2019	1-sep	30-sep	\$ 279.500	2022	1-jun	30-jun	\$ 331.000
2019	1-oct	31-oct	\$ 279.500	SUBTOTAL			\$ 35.139.743
2019	1-nov	30-nov	\$ 279.500	TOTAL			\$ 94.591.870
2019	1-dic	31-dic	\$ 279.500				
2020	1-ene	31-ene	\$ 296.300				
2020	1-feb	29-feb	\$ 296.300				
2020	1-mar	31-mar	\$ 296.300				
2020	1-abr	30-abr	\$ 296.300				
2020	1-may	31-may	\$ 296.300				
2020	1-jun	30-jun	\$ 296.300				
2020	1-jul	31-jul	\$ 296.300				
2020	1-ago	31-ago	\$ 296.300				
2020	1-sep	30-sep	\$ 296.300				
2020	1-oct	31-oct	\$ 296.300				
2020	1-nov	30-nov	\$ 296.300				
2020	1-dic	31-dic	\$ 296.300				
2021	1-ene	31-ene	\$ 307.000				
2021	1-feb	29-feb	\$ 307.000				
2021	1-mar	31-mar	\$ 307.000				
2021	1-abr	30-abr	\$ 307.000				
2021	1-may	31-may	\$ 307.000				
2021	1-jun	30-jun	\$ 307.000				
2021	1-jul	31-jul	\$ 307.000				
2021	1-ago	31-ago	\$ 307.000				

2. Por la suma de \$ \$ 56.010.075, por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas ordinarias de administración en mora, conforme con la certificación allegada, los cuales se discriminan así:

AÑO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA
2010	1-ene	31-ene	\$ 814
2010	1-feb	28-feb	\$ 3.782
2010	1-mar	31-mar	\$ 7.171
2010	1-abr	30-abr	\$ 10.037
2010	1-may	31-may	\$ 13.571
2010	1-jun	30-jun	\$ 15.837
2010	1-jul	31-jul	\$ 19.487
2010	1-ago	31-ago	\$ 22.610

2010	1-sep	30-sep	\$ 23.685
2010	1-oct	31-oct	\$ 27.445
2010	1-nov	30-nov	\$ 29.433
2010	1-dic	31-dic	\$ 36.673
2011	1-ene	31-ene	\$ 40.034
2011	1-feb	28-feb	\$ 39.196
2011	1-mar	31-mar	\$ 52.987
2011	1-abr	30-abr	\$ 54.964
2011	1-may	31-may	\$ 60.605
2011	1-jun	30-jun	\$ 65.648
2011	1-jul	31-jul	\$ 71.848
2011	1-ago	31-ago	\$ 76.132
2011	1-sep	30-sep	\$ 80.995
2011	1-oct	31-oct	\$ 88.153
2011	1-nov	30-nov	\$ 89.624
2011	1-dic	31-dic	\$ 99.723
2012	1-ene	31-ene	\$ 104.483
2012	1-feb	29-feb	\$ 102.195
2012	1-mar	31-mar	\$ 117.437
2012	1-abr	30-abr	\$ 118.496
2012	1-may	31-may	\$ 127.456
2012	1-jun	30-jun	\$ 130.316
2012	1-jul	31-jul	\$ 139.752
2012	1-ago	31-ago	\$ 144.845
2012	1-sep	30-sep	\$ 145.309
2012	1-oct	31-oct	\$ 155.253
2012	1-nov	30-nov	\$ 155.180
2012	1-dic	31-dic	\$ 164.343
2013	1-ene	31-ene	\$ 169.543
2013	1-feb	28-feb	\$ 157.832
2013	1-mar	31-mar	\$ 180.636
2013	1-abr	30-abr	\$ 179.860
2013	1-may	31-may	\$ 191.210

2016	1-mar	31-mar	\$ 379.676
2016	1-abr	30-abr	\$ 373.411
2016	1-may	31-may	\$ 392.039
2016	1-jun	30-jun	\$ 400.385
2016	1-jul	31-jul	\$ 420.154
2016	1-ago	31-ago	\$ 426.576
2016	1-sep	30-sep	\$ 431.794
2016	1-oct	31-oct	\$ 452.805
2016	1-nov	30-nov	\$ 444.603
2016	1-dic	31-dic	\$ 473.459
2017	1-ene	31-ene	\$ 480.644
2017	1-feb	29-feb	\$ 440.620
2017	1-mar	31-mar	\$ 494.793
2017	1-abr	30-abr	\$ 485.782
2017	1-may	31-may	\$ 509.157
2017	1-jun	30-jun	\$ 491.850
2017	1-jul	31-jul	\$ 515.315
2017	1-ago	31-ago	\$ 510.501
2017	1-sep	30-sep	\$ 493.026
2017	1-oct	31-oct	\$ 511.625
2017	1-nov	30-nov	\$ 497.097
2017	1-dic	31-dic	\$ 518.343
2018	1-ene	31-ene	\$ 533.516
2018	1-feb	29-feb	\$ 480.679
2018	1-mar	31-mar	\$ 534.009
2018	1-abr	30-abr	\$ 522.511
2018	1-may	31-may	\$ 542.610
2018	1-jun	30-jun	\$ 525.235
2018	1-jul	31-jul	\$ 547.096
2018	1-ago	31-ago	\$ 550.277
2018	1-sep	30-sep	\$ 534.158
2018	1-oct	31-oct	\$ 554.665
2018	1-nov	30-nov	\$ 540.689

2013	1-jun	30-jun	\$ 185.749
2013	1-jul	31-jul	\$ 197.168
2013	1-ago	31-ago	\$ 202.397
2013	1-sep	30-sep	\$ 196.087
2013	1-oct	31-oct	\$ 207.725
2013	1-nov	30-nov	\$ 205.962
2013	1-dic	31-dic	\$ 215.734
2014	1-ene	31-ene	\$ 221.013
2014	1-feb	28-feb	\$ 204.393
2014	1-mar	31-mar	\$ 231.336
2014	1-abr	30-abr	\$ 228.978
2014	1-may	31-may	\$ 241.884
2014	1-jun	30-jun	\$ 235.530
2014	1-jul	31-jul	\$ 248.574
2014	1-ago	31-ago	\$ 253.767
2014	1-sep	30-sep	\$ 248.533
2014	1-oct	31-oct	\$ 261.968
2014	1-nov	30-nov	\$ 258.501
2014	1-dic	31-dic	\$ 272.836
2015	1-ene	31-ene	\$ 278.246
2015	1-feb	28-feb	\$ 256.204
2015	1-mar	31-mar	\$ 291.472
2015	1-abr	30-abr	\$ 287.348
2015	1-may	31-may	\$ 302.380
2015	1-jun	30-jun	\$ 296.213
2015	1-jul	31-jul	\$ 311.510
2015	1-ago	31-ago	\$ 316.933
2015	1-sep	30-sep	\$ 313.091
2015	1-oct	31-oct	\$ 328.971
2015	1-nov	30-nov	\$ 323.626
2015	1-dic	31-dic	\$ 346.011
2016	1-ene	31-ene	\$ 351.933
2016	1-feb	29-feb	\$ 334.769

2018	1-dic	31-dic	\$ 558.326
2019	1-ene	31-ene	\$ 581.174
2019	1-feb	29-feb	\$ 522.454
2019	1-mar	31-mar	\$ 583.913
2019	1-abr	30-abr	\$ 572.419
2019	1-may	31-may	\$ 597.244
2019	1-jun	30-jun	\$ 584.115
2019	1-jul	31-jul	\$ 611.813
2019	1-ago	31-ago	\$ 618.788
2019	1-sep	30-sep	\$ 598.681
2019	1-oct	31-oct	\$ 623.240
2019	1-nov	30-nov	\$ 605.939
2019	1-dic	31-dic	\$ 628.278
2020	1-ene	31-ene	\$ 645.279
2020	1-feb	29-feb	\$ 586.020
2020	1-mar	31-mar	\$ 647.059
2020	1-abr	30-abr	\$ 616.171
2020	1-may	31-may	\$ 641.195
2020	1-jun	30-jun	\$ 627.223
2020	1-jul	31-jul	\$ 661.211
2020	1-ago	31-ago	\$ 670.403
2020	1-sep	30-sep	\$ 646.284
2020	1-oct	31-oct	\$ 665.426
2020	1-nov	30-nov	\$ 636.710
2020	1-dic	31-dic	\$ 659.287
2021	1-ene	31-ene	\$ 674.617
2021	1-feb	29-feb	\$ 611.051
2021	1-mar	31-mar	\$ 679.499
2021	1-abr	30-abr	\$ 660.769
2021	1-may	31-may	\$ 689.223
2021	1-jun	30-jun	\$ 672.420
2021	1-jul	31-jul	\$ 704.097
2021	1-ago	31-ago	\$ 708.871

2021	1-sep	30-sep	\$ 711.108
2021	1-oct	31-oct	\$ 702.452
2021	1-nov	30-nov	\$ 740.776
2021	1-dic	31-dic	\$ 756.265
2022	1-ene	31-ene	\$ 714.899
2022	1-feb	29-feb	\$ 806.745
2022	1-mar	31-mar	\$ 813.119
2022	1-abr	30-abr	\$ 877.760
2022	1-may	31-may	\$ 917.210
2022	1-jun	30-jun	
SUBTOTAL			\$ 56.010.075
TOTAL			

3. Por la suma de \$ 2.621.052, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, conforme con la certificación allegada.

4. Por la suma de \$ 821.000, por concepto de sanción por inasistencia a reuniones de asamblea conforme con el certificado allegado.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce al abogado Ricardo Andrés Ordóñez Muñoz, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b84ffa5d223f7fcfd3f527ed1519a15bc31b72a9823510e7b284e8ab62be4**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00744-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Julián Alberto Romero Villareal

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de PAGARÉ No. 207419351357, PAGARÉ No. 4010860087342553-5471290001766258, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 26/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado al demandado en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 26/08/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'380.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eef96f3a6ce010b134b092ce48dc1084e3b36751c7f44dbc7fbb9baef21dec**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00754-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Recibanc S.A.S.

DEMANDADOS: Maquiequipos JG S.A.S., Jorge Enrique González Gómez, Métrica Caribe S.A.S. y Yeraldine Vanegas Araque

Subsanada la demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Recibanc S.A.S.** contra **Maquiequipos JG S.A.S., Jorge Enrique González Gómez, Métrica Caribe S.A.S. y Yeraldine Vanegas Araque**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 29 de marzo de 2022

1. \$80.700.000 pesos m/cte., por concepto de capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), respecto del título base de ejecución desde el 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado José Ricardo Urrego García, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c31778dc4c8737184733b6633064d8c4d2dc514fe3ef9ab5fa9e81009ee219**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00756-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Corporación Club Social y Deportiva de los Pensionados Ferroviarios

DEMANDADOS: Miguel Ángel Torrenegra Calvache y Estrella Serrano Gómez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26/08/2022, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, no acreditó el envío previo de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la contraparte, conforme lo impone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que en el expediente no obra escrito de medidas cautelares, contrario a lo sostenido por el demandante, por ende, debía cumplir con la carga aludida. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVASE al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4959cae6a6f13c2a5e20df752905d129e86d9a22ceb07ef30735dcf32e9a9**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00758-00

CLASE: Solicitud de aprehensión - Garantía
Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Jhon Jairo Camero Sánchez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y la Ley de Garantías Mobiliarias (1676 de 2013), **se inadmite la presente solicitud**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

ÚNICO: Como quiera que no obra en el expediente el requerimiento extrajudicial de entrega de la garantía mobiliaria. **Acredite** el requerimiento previo de entrega dirigido al deudor, con la antelación, y en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, y num. 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d6debf91bb0735a8c09c2802a0e4ecf850e6ad8b699c35258ae3840e0a99e7

Documento generado en 31/10/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00798-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Global Group Col S.A.S.

DEMANDADO: Comercializadora Orikua S.A.S.

A.S

Visto el escrito de solicitud de medidas y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de Orikua S.A.S, pues tal medida no resulta necesaria, ni representa garantía alguna, para la protección del derecho objeto del litigio consistente en el recaudo de un dinero; tampoco aparece regulada como una cautelar admisible en este tipo de juicios (ver arts. 590 y 599 del C.G.P).

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. Límitese la medida a la suma de \$90.104.700. Oficiese.

Por secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c944ef63fc32fef285836b7b39aa642c7eda2901bad4828c407a89c38383a6**

Documento generado en 31/10/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

D.C., Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00820-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguridad Shalom LTDA.

DEMANDADOS: PSC S.P.A. Sucursal Colombia y Estudios de Ingeniería Y construcciones Esinco SPA Sucursal Extranjera en Colombia

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13/09/2022, observándose que el apoderado de la parte demandante aportó memorial para subsanar la demanda, sin embargo no la enderezó en debida forma, ya que al indicársele que no podía demandarse a una sucursal, se optó por demandar al señor Francesco Romeo y no a la casa matriz, representada legalmente por el apoderado general, representante legal o mandatario constituido en el país, como se le indicó en el auto inadmisorio. Es decir, debió demandarse a la persona jurídica extranjera.

Atendiendo que no subsanó la demanda en debida forma por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201e853cd1bb5dd77d643dcc42ddb5aaa3a491ac270c691888583d193d0dfa7**

Documento generado en 31/10/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>